

“A Ariel s/encubrimiento (art. 277)”

FSM 236/2012/TO1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín resolvió, por sentencia del 20 de marzo de 2019, declarar la prescripción de la acción penal y sobreseer a Ariel A con relación al hecho que se le imputa y por el cual la causa fue elevada a juicio.

Recurrida esta decisión por el representante de este ministerio fiscal, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, resolvió rechazar el recurso por la afectación de la garantía del plazo razonable (fs. 1/6 vta.).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general interpuso el recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 8/17 y 19/23).

–II–

En este proceso se le ha atribuido a A responsabilidad como autor del delito de encubrimiento (art. 277, incisos 1° c) y 3° b), del Código Penal), en razón de haber recibido, en fecha incierta pero comprendida entre 8 y 13 de junio de 2010, a sabiendas de su origen ilícito y con ánimo de lucro, un automóvil marca Fiat modelo Regatta, dominio colocado RBU-337, previamente sustraído a su propietario en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio Público requirió la elevación a juicio del caso el 29 de diciembre de 2011, dictándose la clausura de la instrucción y elevación a juicio de

la causa el 13 de febrero de 2012, con ingreso al mencionado tribunal oral el 8 de marzo siguiente.

–III–

Para arribar a su conclusión, dos de los vocales del tribunal *a quo* juzgaron afectada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y sostuvieron que los casi nueve años transcurridos desde la comisión de los hechos hasta la actualidad, sin que se haya definido aún la situación del imputado ni realizado el juicio a su respecto, constituye una dilación del procedimiento que excede largamente y más allá de lo tolerable, el derecho que ampara esa garantía. En su voto, la jueza Ledesma –y en forma concordante el juez Yacobucci– enfatizó que el suceso en cuestión no puede ser considerado complejo, que no es posible calificar de dilatoria la actividad del imputado y su defensa, y que la conducta de las autoridades judiciales ha prolongado indebidamente en el tiempo la tramitación de la causa, con arreglo a la doctrina que gobierna la especie desde el precedente de V.E. *in re* “Mattei” (Fallos: 272:188), sin que se advierta que las medidas realizadas desde la intervención del tribunal oral justificaran tal demora.

–IV–

En su recurso extraordinario el apelante atribuye arbitrariedad a la sentencia de la Cámara de Casación que rechazó la impugnación de la parte acusatoria por la vía del recurso de casación contra el pronunciamiento del tribunal oral.

En síntesis, afirma, por un lado, que el *a quo* no dio tratamiento a su objeción vinculada con la interrupción del curso de la prescripción por la comisión de otro delito. De ese modo, la sentencia excedió el límite de

“A Ariel s/encubrimiento (art. 277)”

FSM 236/2012/TO1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

posibilidades que el ordenamiento deja a la potestad interpretativa del juez, lo que ha sido definido por V.E. como causal de arbitrariedad y esta errónea aplicación de la ley sustantiva lo priva del ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, argumenta que la sentencia también resulta arbitraria porque sorpresivamente se modificó la subsunción típica del hecho y se impidió alegar al Ministerio Público Fiscal sobre este aspecto, con violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso.

–V–

A los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente añadir lo siguiente.

Coincido con el recurrente y con el voto en disidencia del juez Slokar en que la solución del tribunal oral se apoyó en fundamentación sólo aparente, desde que la sentencia que declaró la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento de Ariel A se basó en una calificación legal que no se correspondía con la que fue dictado su procesamiento –confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones– y requerida la elevación a juicio de la causa, habiendo demostrado la acusación, previo a la resolución adoptada y con el alcance propio de esa etapa procesal, la circunstancia agravante demostrativa del ánimo de lucro.

Sumado a lo vertido, estimo que la opinión mayoritaria del pronunciamiento apelado, al limitarse sobre esa base al mero análisis temporal del

trámite de las actuaciones, omitió considerar dicho extremo, con lo que consolidó el agravio del recurrente respecto de su falta de posibilidad de alegar acerca de ese aspecto del litigio.

Pienso, entonces, que el *a quo* ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la solución del caso, y por ello la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Por otra parte, con relación a la aplicación por la mayoría de la cámara, de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, creo oportuno recordar que es criterio del Alto Tribunal que aun cuando el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años, el fin de la situación de incertidumbre que comporta el proceso penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción (Fallos: 330:3640 y sus citas); que ese instituto tiene una estrecha vinculación con aquella garantía constitucional y que dicha excepción es el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 331:600, considerando 7º y sus citas). En tal sentido y como lo he postulado en reiteradas ocasiones, si bien esa reglamentación no agota el derecho que la Constitución garantiza (cf. Dictámenes de esta Procuración General en los exptes. S.471.48 “Schlenker, Alan s/causa n° 13590” y B.555.48 “Barmack, Gabriel s/causa n° 14327”, ambos del 17 de agosto de 2012), es ella el vehículo prioritariamente idóneo para tutelarlos.

Para arribar a la conclusión de rechazar el recurso de casación interpuesto, la mayoría de *a quo* desarrolló los motivos de su solución y analizó con claridad la serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, de conformidad con los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia sirve de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130).

Sin embargo, no brindó explicación alguna de por qué tal principio torna inoperante lo previsto en el inciso a) del artículo 67, del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción por “la comisión de otro delito” –causal que destacó el vocal que votó en disidencia (fs. 2)–, circunstancia sobre la cual el magistrado recurrente agregó que, habiéndolo cometido mientras corría el plazo de extinción de la acción en este proceso, A ya ha sido condenado por ese hecho posterior (fs. 16).

En tales condiciones, la confirmación de la extinción de la pretensión punitiva resuelta por el *a quo* bajo la forzada invocación de la garantía que asegura el juzgamiento en un plazo razonable y sin consideración alguna sobre la relación que la vigencia de la acción penal presenta en la materia, ni sobre las constancias de la causa relevantes a tal fin, debe ser dejada sin efecto por tornar inoperante el régimen de los artículos 62 y 67 del Código Penal, importar la indebida frustración del derecho aplicable con menoscabo de las funciones de este Ministerio Público (Fallos: 326:1864 y 4515; 340:832, voto de la doctora Highton de Nolasco, entre otros) y, a la vez, dejar de lado la consideración de extremos conducentes para resolver el pleito, lo que constituye causal de arbitrariedad con arreglo a los criterios de Fallos: 324:2449 y 4170; 326:4515, entre otros, y determina que la decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

–VI–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario y revoque el pronunciamiento impugnado para que se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.